



# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 27 DE JUNIO DE 1891

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 34.

Habiéndose fugado de la cárcel de Villarcayo (Santander) los presos que se expresan á continuación, ordeno á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la misa, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.  
Leon 27 de Junio de 1891.

El Gobernador.  
José Novillo.

Señas de los procesados.

1.º Pedro Iñi (exposito), de 54 años, soltero, artiero, estatura un metro 850 milímetros, peso 69 kilos, ojos castaños, pelo negro, rostro moreno; viste elástico azul con adorno encarnado, chaleco de paño oscuro, camisa blanca, bombacho azul y zapatos herrados; barba saliente y entrecana.

2.º Juan Bautista Echevarría Iñale, de 23 años, estatura un metro y 615 milímetros, peso 85 kilos, color de los ojos castaño, pelo castaño, color del rostro moreno; viste boina azul, elástico color café, chaleco de lanilla, camisa de color, faja negra, pantalón remontado de azul, alpargatas negras.

3.º Miguel Esteban Jimenez, de 17 años, estatura un metro y 880 milímetros, peso 69 kilos, color de los ojos castaño, pelo negro, color del rostro moreno; viste boina azul, blusa azul, camisa de color, faja negra, bombacho azul, alpargatas negras.

(Gaceta del día 16 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos,

Dado en Aranjuez á catorce de

Junio de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO BENÉFICO SANITARIO DE LOS PUEBLOS

Art. 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomiendan, deberán acomodarse á lo que preceptuase en cada uno el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oído á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de éstos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.º Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.º Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas, como á las provinciales en cuanto se refiere á la policía de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.º Comprobar y certificar que ocurrían en el distrito municipal cuando

no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.º Auxiliar á la administración de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, según el art. 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citación, á los efectos del artículo 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

5.º Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptuándose de esta regla los que sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio, disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un trancero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recuento.

4.º Los huérfanos pobres y expositos que lacten y se crien por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para

la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hiciesen los interesados ó los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolución del Gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el art. 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente

te a los Ayuntamientos interesados y a la Comision provincial.

Cada agrupacion tendra al menos un Farmaceutico municipal.

Art. 8.º Bajo la direccion y dependencia de los Facultativos municipales deberan sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes, que desempeñen el servicio municipal de Cirujia menor con estricta sujecion a las atribuciones que sus titulos les otorguen. El nombramiento de estos auxiliares se hara por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Medicos municipales son independientes de la asistencia a los habitantes que no se hallan comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podran exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesion, determinados en el articulo 2.º

Art. 10. En los iguales ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderan por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniere a los vecinos acomodados contratar en cierto número con los Facultativos municipales ó con otros, podran intervenir, mediante autorizacion del Gobernador respectivo, en la organizacion de aquella asociacion, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningun caso afectara la terminacion ó rescision de tales contratos independientes a los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretacion, alcance ó inteligencia, así como las mutuas reclamaciones a que diere lugar, seran de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados a entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los 8 dias siguientes al de la cesacion de un Facultativo municipal, convocara el Alcalde a la Junta municipal para determinar, en conformidad a lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provision de la vacante, y fijado el sueldo ó dotacion de la misma, el número de familias pobres, la duracion del contrato, que en ningun caso debera exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptie convenientes, se acordara el anuncio de la plaza en el *Boletin oficial* de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid* señalando un plazo para la admision de solicitudes, que no bajara de treinta dias.

Art. 12. Terminado éste, el Alcalde convocara de nuevo a la Junta municipal para la eleccion y nombramiento de Facultativo, que se hara por mayoria de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que lidiaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesion se estipularan las condiciones del contrato, que se formalizara acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres a que se refiere el art. 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia a la familias pobres a que

se refiere el art. anterior, no podran involucrarse otros servicios de indole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia a los vecinos no pobres, el reconocimiento de quintos, el auxilio a la administracion de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia a los enfermos pobres y a las mutuas reclamaciones a que se cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios publicos), sera de la exclusiva competencia de la Administracion, conforme al Real decreto de 20 de Agosto de 1887 (*Gaceta* de 11 de Setiembre.)

Art. 15. Dentro de los 15 dias siguientes a la eleccion de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitiran al Gobernador de la provincia copia de los titulos academicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevara un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, titulos academicos y duracion del contrato. Una vez tomados estos datos, seran remitidos los documentos de su referencia a las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevaran otro libro por orden alfabético de spellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar a los municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar a los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitira a la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formara parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminacion del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, a los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovacion del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepcion del tiempo, que podrá variarse dentro del limite establecido en el precitado articulo.

Art. 20. El último dia de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes daran cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones a que se refiere esta obligacion seran remitidas desde luego a las Juntas provin-

ciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombraran los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia a las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumplieran lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondra el Gobernador en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho dias ocurra al remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habra de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comision provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hara por sí el nombramiento interino, con la asignacion que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmaceuticos municipales deberan percibir una dotacion fija por residencia y prestacion de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobraran además el importe de los medicamentos que, mediante prescripcion suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirujia, suministran a los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podran contratar con sus Farmaceuticos municipales, mediante mútuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, a juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignaran en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente a este servicio.

Los Medicos municipales haran constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pié de la misma el nombre del enfermo ó familia a que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmaceuticos municipales deberan estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo a las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija a la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberan estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la mas reciente edicion de la *Farmacopea española* y reemplacen a los inusitados en el pueblo que formen parte del *Petitorio Farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirujia, así como los Auxiliares a que se refiere el art. 8.º, deberan poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios mas necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictara, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposicion en la cual se detallan aquellos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de mino-

rar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, seran Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podran ser separados de sus cargos hasta la terminacion del plazo estipulado en sus contratos, a no ser por mútuo convenio de Facultativos y Municipales ó por causa legitima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oido el interesado, y previo fallo de la Diputacion provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme a lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podran ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento a la del cese ó separacion.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscaran otro Profesor legítimo autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados a no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales, deberan siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones a que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia seran conminados con las penas establecidas en el articulo 79 de la ley de Sanidad. Los que a consecuencia de aquellas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendra derecho a las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipales podran adquirir derechos de jubilacion, y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas ó hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores a esta recompensa, a juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetaran sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales a las reglas establecidas por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858. (*Gaceta* del 9.)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podran respetarse si mediara mútuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podran renovarse sin sujecion a las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mútuo a que se refiere el párrafo anterior, se declarara vacante lo plaza, cubriéndose de nuevo conforme a lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejerceran constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera para hacer cumplir a los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabili-

dad que las leyes determinen.  
Aranjuez 14 de Junio de 1891.—  
Aprobado por S. M.—El Ministro de  
la Gobernación, Francisco Silvela.

Lo que se hace público por el  
presente medio para que teniendo  
los Sres. Alcaldes conocimiento del  
anterior Reglamento, contribuyan  
con su celo y actividad á darle el  
más exacto cumplimiento, procedi-  
endo desde luego á remitir á este  
Gobierno la relacion que previene  
el art. 20 del mismo con sujecion al  
formulario inserto á continuacion,  
en union de una copia autorizada  
de los títulos del médico y otra que  
contenga el contrato que para el  
desempeño de su cometido exista  
entre el interesado y la Corpora-  
cion municipal, así como una rela-  
cion también autorizada de los ser-  
vicios que tengan prestados, para  
que de cada uno exista en este Go-

bierno el correspondiente expedien-  
te, esperando de los Sres. Alcaldes  
que al terminarse un contrato cum-  
plan con lo que previene el art. 18,  
y que en los dias que restan del  
presente mes remitan asimismo á  
este Gobierno los documentos que  
se reclaman, pues trascurrido este  
plazo sin haberlo cumplido, les será  
impuesta una multa de 25 pesetas,  
con lo que desde luego quedan con-  
minados.

Aun cuando algunos Ayunta-  
mientos no tuvieron médico, far-  
macéutico ó veterinario, remitirán  
sin embargo la relacion en blanco  
y con oficio dando cuenta de las  
gestiones que llevan practicadas  
para cubrir las vacantes que resul-  
ten en la actualidad.

Leon 19 de Junio de 1891.

El Gobernador,  
José Novillo.

Modelo que se cilia

AYUNTAMIENTO DE ..... SEMESTRES DE 189... Á 9...

Informes que facilita este Ayuntamiento al Sr. Gobernador civil de la provin-  
cia acerca de la forma en que se cumple el servicio benéfico sanitario, orde-  
nado por Reglamento aprobado en 14 de Junio del año actual.

Datos que se interesan	Datos que facilita este Ayuntamiento
Nombre del médico .....	D. ....
Su edad .....	38 años
Categoría del título .....	Médico cirujano
Fecha del mismo .....	11 Agosto 1878
Autoridad que lo expidió .....	Excmo. Sr. Ministro de Fomento (ó quien fuere)
Pueblo en que reside el médico .....	.....
Fecha en que hizo el contrato con el Ayuntamiento .....	26 Enero 1890
Idem en que el mismo termina .....	26 id. 1894
Número de familias pobres que ha de asistir .....	120
Pueblos que asiste .....	.....
Distancia en kilómetros del pueblo en que reside al último que asiste .....	.....
Puntos donde ha servido como médi- co de beneficencia antes de serlo de este Ayuntamiento .....	En el Ayuntamiento de tal de tal á tal fecha y en el de tal de tal á tal
<b>FARMACÉUTICOS</b>	
Con establecimiento propio y abierto al público .....	D. ....
Farmacéuticos que sirven como re- gentes .....	.....
Pueblos donde tienen su farmacia .....	.....
<b>CANTIDADES CONSIGNADAS EN PRESUPUESTO</b>	
Para el médico encargado de la asis- tencia á los pobres .....	1.250 pesetas
Para el boticario encargado de sumi- nistrar medicamentos .....	279 id.
Para el veterinario revisor de carnes y visitador .....	195 id.
Para el visitador municipal de ga- nados .....	60 id.

(Fecha y firma del Alcalde.)

NOTA. Segun está prevenido, los Ayuntamientos que carecen de alguno de los  
profesores citados, consignarán al respaldo las causas que lo motivan.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los Fiecales municipa-  
les nombrados para el bionio de  
1891 á 1893, correspondientes á  
los pueblos de la provincia de  
Leon.

Distrito judicial de Leon.

Leon, D. Miguel Fernandez.  
Armunia, D. Valentin Fernandez  
Carrocera, D. José Gutierrez Gon-  
zalez.

Cimanes del Tajar, D. Gregorio  
Fernandez Lastra.  
Cuadros, D. Andrés Rabanal Gar-  
cia Mayor.  
Chozas de Abajo, D. Gabriel Fi-  
dalgo y Fidalgo.  
Garrafe, D. Tomás Gonzalez Diez  
Gradefes, D. Ildefonso Ferrera Yn-  
guenera.  
Mansilla de las Mulas, D. Fran-  
cisco Gutierrez.  
Mansilla Mayor, D. Indalecio Saa-  
rez Romero.  
Onzonilla, D. Elias Gonzalez Rey

Riosaco de Tapia, D. Francisco  
Alvarez Fernandez.  
Sariegos, D. Isidoro Garcia Aller.  
San Andrés, D. Joaquin Garcia  
Alaiz.

Santovenia, D. Froilán Villanue-  
va Martinez.  
Valdefresno, D. Basilio Prieto Gu-  
tierrez.  
Valverde, D. Fabian Perez Nico-  
las

Vega de Infanzones, D. Santiago  
Garcia Garcia  
Vegas del Condado, D. Ramiro  
Berdi Llamazares.

Villedangos, D. Blas Fuentes Ba-  
llesteros.  
Villakilambre, D. Tirso Fernan-  
dez Diez.

Villasabariago, D. Carlos Buron.  
Villaturiel, D. Remigio Martinez.

Distrito judicial de Valencia de Don  
Juan.

Algadefe, D. Severo Nava Melon  
Ardon, D. Faustino Pellicero Al-  
varez.

Cabreros, D. Luis Vega Alvarez.  
Campazas, D. Manuel Astorga  
Castilla, D. Marcelo Valle Perez  
Castrofuertes, D. Cándido Chamor-  
ro

Villavidel, D. Juan Holgado Pe-  
rez.  
Cimanes, D. Pascual Alonso Mora  
Corbillos, D. Antonio Saotamarta  
Cubillos, D. Dámaso Liébana

Fuentes, D. Sotero Garcia Garzo  
Fresno, D. Eugenio Robles  
Gusendos, D. Benito Diez Fernan-  
dez

Gordoncillo, D. Polcarpo Fernan-  
dez  
Izage, D. Benito Puertas  
Matadon, D. Andres Lozano

Matanza, D. Eleuterio Quiñones  
Pajares, D. Marcelino Redondo  
San Millan, D. Rafael Casado  
Santas Martas, D. Vicente Alva-  
rez

Torai, D. José Vaquero Fresno.  
Valdemora, D. Matias Rodriguez  
Valderas, D. Luis Santiago  
Valdevimbre, D. Felipe Sutil Fi-  
dalgo

Valencia de D. Juan, D. Natalio  
Redondo  
Valverde, D. Segundo Garcia  
Villabraz, D. Miguel Garcia Me-  
rino

Villacé, D. Pedro Alonso Borrás  
Villademor, D. Antonio Borrego  
Villafier, D. Juan Colinas Gonzalez  
Villamandos, D. Basilio Borrego  
Villamañan, D. Salvador Merino

Lopez  
Villanueva, D. Juan Robles  
Villahornate, D. Martin Navarro  
Villaquejida, D. Vicente Lopez

Distrito judicial de La Vecilla

La Pola, D. Quirino Rodriguez  
Matallaua, D. Isidro Garcia Gutie-  
rrez.

Rodiezmo, D. Manuel Alonso Vi-  
ñuela  
Santa Colomba, D. Manuel Lopez  
Castro

Valdelugueros, D. Casimiro Fernan-  
dez  
Valdepiélago, D. Pedro Lopez  
La Vecilla, D. Matias Garcia Rivas

Boñar, D. Ricardo Gonzalez Or-  
dás  
Cármenes, D. Manuel Gonzalez  
Lario

La Ercina, D. Luis Garcia Puente  
La Robla, D. Manuel Gutierrez  
Costilla  
Valdoteja, D. Fermin Alvarez  
Garcia

Vegaquemada, D. Angel Gonza-  
lez Lopez  
Vegacarvera, D. Domingo Rodri-  
guez Gonzalez

Distrito judicial de Riaño.

Riaño, D. Manuel Aramburu  
Acebedo, D. Juan Mediavilla Aio-  
cero

Boca de Huérgano, D. Teodoro  
Gonzalez Diez  
Buron, D. Bautista Sanchez Ar-  
rocero

Cistierna, D. Pedro Estrada Diez  
Lillo, D. Angel Velasco Gonzalez  
Maraña, D. Juan Gonzalez Cam-  
pos

Oseja, D. Gregorio Diez  
Posada de Valdeon, D. Mariano  
Blanco Alonso  
Prado, D. Francisco Oviado Diez  
Priore, D. Antonio de Prado Fernan-  
dez

Reyero, D. Victor Hurtado  
Salamon, D. Joaquin Diez Fer-  
nandez  
Vegamian, D. Salvador Liébana  
Gonzalez

Valderrueda, D. Hipólito Gonza-  
lez Pascual  
Villayandre, D. Manuel Acebedo  
Fernandez

Rededo, D. Julian Martin Rodri-  
guez  
Distrito judicial de La Bañeza.

La Bañeza, D. Toribio Moro Vi-  
llasol  
Alija de los Melones, D. Palayo  
Perez Bolaños

Cebrones, D. Inocencio Fernan-  
dez Ramos  
Castrillo, D. Agustin Prieto Mar-  
tinez

Castrocalbon, D. Agustin Castaño  
Martinez  
Castrocontrigo, D. José Lopez  
Santos.

Hercianos del Páramo, D. Benig-  
no Castillo Tejedor.  
Bustillo del Páramo, D. Gregorio  
Juan Valdeusa.

Destriana, D. Manuel Ares y Ares  
Palacios de la Valduerna, D. José  
Gutierrez Redondo  
Pobladura de Pelayo, D. Narciso  
Casado Barreda.

Quintana del Marco, D. Fernando  
Alejo Rubio.  
Quintana y Congosto, D. Benito  
Perez Ferrero.

Regueras, D. Angel Lobato Ma-  
teos.  
Roperuelos, D. Faustino Rubio  
Fernandez

Riego de la Vega, D. Juan Garcia  
Arias.  
Soto de la Vega, D. Francisco  
Gonzalez Santos.

San Cristobal de la Polantera, don  
Lucas Lopez Martinez.  
Santa Maria de la Isla, D. Ceferi-  
no Alonso Garcia.

Santa Elena de Jamitz, D. Santia-  
go Rubio y Rubio.  
San Esteban de Nogaes, D. Juan  
del Rio Calvo.  
San Adria del Valle, D. Alvaro  
Cordero Lucas.

Santa Maria de Páramo, D. Fran-  
cisco Amer Calvo.  
San Pedro de Bercianos, D. Angel  
Sarmiento Tejedor.

Villazala, D. Mateo Frauco Paz.  
Valdefuente, D. Juan Mayo San  
Martin.  
Villamontán, D. Calixto Cuadra-  
do Alonso.

Zotas del Páramo, D. Baltasar Lo-  
zano Colinas.

La Antigua, D. José Viejo González.  
Legunaldaga, D. Juan Fernandez Nuevo.  
Lagunale Negrillos, D. Manuel Sastre Gomez.  
Pozuelo del Páramo, D. Manuel Cordero Lopez.  
Urdiales, D. Bernabé Paz Berja.

*Distrito judicial de Sahagun*

Sahagun, D. Daniel Cosío Corral.  
Almazua, D. Manuel Novoa García.  
Bercianos, D. Benigno Gonzalez Calzada, D. Máximo Rojo y Rojo Cea, D. Felipe García Pérez Gordaliza, D. Genaro García Perez.  
Joara, D. Félix García Villota Joarilla, D. Bernardo Salas Marne Cebanico, D. Francisco Gonzalez Perez.  
Castrotierra, D. Ramon Santos Muñiz.  
Cubillas de Rueda, D. Nicolás Alvarez Franco.  
El Burgo, D. Pedro Sandoval Grajal de Campos, D. Miguel Godos Gonzalez.  
Galleguillos, D. Fidencio Ruiz Conde.  
La Vega de Almazua, D. Romero Gonzalez Diez.  
Canalejas, D. Gregorio Prado y Prado.  
Castromudarra, D. Simon Gomez Andrés.  
Escobar, D. Ambrosio Perez Gonzalez.  
Sahelices del Rio, D. Isidoro Truchero García.  
Santa Cristina, D. Ceferino Gonzalez Pantigoso.  
Valdepolo, D. Lorenzo Nistal Lama Vallecillo, D. Juan Perez García Villamartin, D. Justo Buiza Diaz Villamizar, D. Máximo Sahelices Villamol, D. Pedro Cabrera Moral Villaverde, D. Ignacio Gonzalez Villamoratiel, D. José Martínez Fresno.  
Villaselán, D. Aureliano Gonzalez Fernandez.  
Villazanzo, D. Santiago Castellanos Rodriguez.

*Distrito judicial de Ponferrada*

Ponferrada, D. Pedro Alonso Morán.  
Alvarez, D. Bonifacio Alonso Alonso.  
Los Barrios de Salas, D. Narciso Bodelon Alvarez.  
Bembibre, D. José Bodelon Villarroel.  
Benusa, D. Manuel de Cabo Brioso Borrenes, D. Ignacio Rodriguez Prieto.  
Cabañas-raras, D. Domingo Marqués García.  
Castrillo de Cabrera, D. Leandro García Prieto.  
Castropodame, D. Paulino Mansilla Sanchez.  
Congosto, D. Miguel Fernandez Pasidio.  
Cubillos, D. Benigno Nuñez Fernandez.  
Encinedo, D. Clemente Otero Carrera.  
Folgoso de la Rivera, D. Antonio Gonzalez Hernandez.  
Fresneda, D. Gabriel García Perez Igüeña, D. Bretino Segura.  
Lago de Carucedo, D. Toribio Bello Gonzalez.  
Molinaseca, D. José Franganillo Alvarez.  
Noceda, D. Pedro Alvarez Nuñez.

Páramo del Sil, D. Maties Otero Alvarez.  
Priaranza, D. Gerónimo Merayo Puente de Domingo Floraz, D. Salustiano Suarez.  
San Esteban de Valdeusa, D. Esteban Gonzalez Carabajo.  
Toledo, D. Celestino Rios Velasco.

*Distrito judicial de Astorga*

Astorga, D. Joaquin Maurique García.  
Benavides, D. Gabriel Diaz Marcos Brazuelo, D. Santiago Gonzalez Rodriguez.  
Carrizo, D. Antonio de Paz Queda.  
Castrillo de los Polvazares, D. Toribio Salvadores.  
Hospital de Orvigo, D. Pedro García Fuentes.  
Lucillo, D. Marcos Criado Fernandez.  
Llamas de la Rivera, D. Antonio Arias.  
Magaz, D. Prudencio Bautista Gonzalez.  
Otero de Escarpizo, D. Lorenzo Gonzalez.  
Quintana del Castillo, D. Esteban Perez y Perez.  
Quintanilla de Somoza, D. Santiago Matanza.  
Rabanal del Camino, D. Valentin de la Fuente.  
San Justo de la Vega, D. Cayetano Martínez García.  
Santa Colomba de Somoza, D. José Crespo Perez.  
Santa Marina del Rey, D. Paulino Perez y Perez.  
Santiago Millas, D. Santiago Rodriguez.  
Turcia, D. Benito Perez Alvarez.  
Truchas, D. Juan Alonso Mayor Val de San Lorenzo, D. Fernando Alonso Contero.  
Valderrey, D. Melchor del Rio Morán.  
Villamejil, D. Santos García y García.  
Villarejo, D. Gregorio Cabello Villares de Orvigo, D. Blas Martínez Marcos.  
Villagaton, D. Santiago García.

*Distrito judicial de Murias de Paredes*

Murias de Paredes, D. Modesto Hidalgo Perez.  
Cabrillanes, D. Avelino Martínez Campo de la Lomba, D. Crisanto Beltran.  
La Majúa, D. Mariann Martínez Alvarez.  
Lancara, D. Pedro Rodriguez Hernandez.  
Las Omañas, D. Ignacio Perez Gutierrez.  
Los Barrios de Luna, D. Bartolomé Sanchez Rodriguez.  
Palacios del Sil, D. José Fernandez Gonzalez.  
Santa Maria de Ordás, D. Estanislao Arias Diez.  
Riello, D. Manuel Florez Alvarez Soto y Amio, D. Benito Perez Hernandez.  
Valdesamarino, D. Juan Manuel Bardón.  
Vegarrienza, D. Lucas Rodriguez Villablino, D. Baldomero García Sierra.

*Distrito judicial de Villafranca del Bierzo*

Villafranca, D. Pio Castañeda Camino.  
Balboa, D. Juan Gallardo Gomez Barjas, D. Ignacio Teijon Farifias Barlanga, D. Jerónimo Perez Santalla.

Cacabelos, D. Jerónimo Basanta Pozo.  
Camponaraya, D. Francisco Carcedo Barra.  
Candín, D. Domingo Rodriguez Lopez.  
Carracedelo, D. Cayetano Valcarce Quiroga.  
Corullón, D. José Carballo Rodriguez.  
Faberó, D. Casimiro Martínez Alvarez.  
Oencia, D. Ricardo Cubero Santalla.  
Paradaseca, D. Ramon Abella Alba Peranzanes, D. José Carecedo Portela de Aguiar, D. Ramon Fe-reijido Rodriguez.  
Sancedo, D. Lucas San Miguel San Juan de la Mata, D. Ezequiel Canedo Oria.  
Trabadelo, D. José Vega Teijon Valle de Finollado, D. Joaquin Pozas Alvarez.  
Vega de Espinareda, D. Ignacio Lopez Garcia.  
Vega de Valcarce, D. Crisóstomo Sogueiro Mancebo.  
Villadecanes, D. José Franco Lago.  
Yalladolid 22 de Junio de 1891.—Pablo Murtuit.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Lucillo.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arriendo a venta libre de los derechos de consumos sobre las especies de vinos, aguardientes y alcoholes que se espandan en este municipio durante el año económico de 1891 a 1892 acordada para este día, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día 5 de Julio próximo venidero, de diez a doce de la mañana en esta casa consistorial por el sistema de pujas a la liana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado.

Lucillo 25 de Junio de 1891.—El Teniente Alcalde, José Prieto.

*Alcaldía constitucional de Las Omañas.*

Acordado por la Corporación municipal que presido, en junta con igual número de contribuyentes asociados, según previene el art. 39 del Reglamento, el arriendo a venta libre de los derechos de consumos sobre las especies de vino y alcoholes, para el año económico de 1891-92, bajo el tipo de 880 pesetas a que asciende el cupo y recargos, se anuncia al público que anuda la primera subasta por no haberse anunciado en el BOLETIN OFICIAL, tendrá lugar otra que se verificará por pujas a la liana el día 5 del próximo Julio, ante este Ayuntamiento y en la casa consistorial, empezará a las nueve de la mañana y terminará a las diez, con la obligación de consignar los licitadores en el acto el 2 por 100 del importe fijado como tipo y para garantía del remate, y practicándose bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y en el que aparece entre otras, que el rematante ha de presentar fador abonado a juicio del Ayuntamiento.  
Las Omañas 18 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de Carrizo.*

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1889 a 1890, quedan expuestas al público por término de 15 días, para que durante este tiempo puedan examinarlas los contribuyentes y formular los reparos que crean procedentes; porque trascurrido este plazo no serán oídos los que se produzcan.  
Carrizo 15 de Junio de 1891.—Domingo Fernandez.

**JUZGADOS.**

D. Tomás de Barinaga y Beloso, Juez de instrucción de este partido de Sahagun.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a la procesada Rafacia Sanchez Mata, de esta vecindad, por consecuencia de causa criminal que se la ha seguido sobre lesiones a su convecina Gabriela Delgado, se anuncia a la venta en pública subasta los bienes embargados como de la pertenencia de dicha penada, que con su respectiva tasación se describen del siguiente modo:

*Término de Valle de las Casas.*

Una tierra al sitio de la loma de San Pelayo, hace 12 áreas, linda E. otra de Francisco García Reyero, N. marne, S. marines y terreno erial y P. de Esteban Callado, valuada en 5 pesetas.

Otra al sitio del tobanillo, hace 8 áreas, linda E. otra de Julian Sanchez, S. de Julián García, P. de Francisco Medina y N. de Serafín Gonzalez, valuada en 4 pesetas.

Otra al sitio de la cerca, hace 6 áreas, linda E. de Juan Martínez, S. de Filiberto Reyero, P. de Julian Sanchez y N. de Manuel García Rey, valuada en 4 pesetas y 50 céntimos.

Otra al mugueral, de 4 celaminas ó sean 8 áreas, linda E. de José Rodriguez, S. camino real, P. de Modesto Fernandez y N. campera de Marina Sanchez, valuada en 8 pesetas.

Un pedazo de casa deteriorado, sin número, en el casco de Valle de las Casas, al sitio de la Cruz, con su cacho de corral, se compone de piso y suelo, linda derecha, izquierda y espalda otra de Juan Martínez y de frente calle de la Cruz; mide lo armado con corral por la derecha 20 metros, de espalda 12, por izquierda otros 20 metros y de frente otros dos metros, tasado en 25 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Cebanico el día 3 de Julio próximo, a las doce de su mañana, con la advertencia de que la venta se anuncia sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las expresadas fincas; que para tomar parte en la subasta se hace necesario consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichos bienes, y que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la valuación dada a las repetidas fincas.

Dado en Sahagun a 5 de Junio de 1891.—Tomás de Barinaga Beloso.—D. S. O., Matias García.